

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 220-2007-MDL/GM
Expediente N° 07546-2006
Lince, 05 DIC. 2007

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Informe N° 326-2007-MDL/OAJ de fecha 03 de diciembre de 2007, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 17.Oct.2007 los administrados Héctor Martín Bravo Córdova y Casandra Quispe de Bravo, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 891-2007-MDL-GDU de fecha 04.Oct.2007, que resuelve imponer al infractor Héctor Martín Bravo Córdova la sanción no pecuniaria de Demolición del Muro parapeto de 0.90 mt de altura, 7.80 mt de longitud y 0.15 mt de espesor edificado sobre el muro medianero sujeto a régimen de copropiedad con la propietaria del inmueble ubicado en el Jr. Pezet y Monel N° 2470; asimismo se dispone en el artículo segundo de la indicada Resolución otorgarle al infractor un plazo no mayor de 30 días para que efectúe la ejecución de la medida complementaria antes descrita.

Que, los administrados impugnantes argumentan sobre lo sustancial que esta Corporación Edil pretendió sancionarlos por la realización de obras de construcción realizadas por ellos sobre un muro supuestamente sujeto a régimen de copropiedad (muro medianero), sin contar con la autorización de la Junta de Propietarios.

Que, asimismo, refieren los administrados impugnantes que el muro en el cual se efectuaron las obras de construcción antes indicadas es de su exclusiva propiedad, por lo que no constituye medianería ni se encuentra sujeto a régimen de copropiedad. Que, a efectos de acreditar sus afirmaciones, ofrecieron en calidad de medio probatorio la inspección ocular de un perito autorizado, cuya actuación debía realizarse a la brevedad.

Que, los administrados impugnantes manifiestan que sin embargo, mediante Resolución Gerencial N° 891-2007-MDL-GDU de fecha 04.Oct.2007, la Gerencia de Desarrollo Urbano emitió pronunciamiento respecto de sus descargos opinando por la improcedencia del descargo presentado por el administrado Héctor Martín Bravo Córdova, por cuanto no ha presentado el Informe Técnico de Inspección Ocular, por lo que consideran que la indicada Gerencia ha incurrido en la denominada arbitrariedad fáctica, al no haber evaluado correctamente los medios probatorios ofrecido por los impugnantes.

Que, revisados los antecedentes se debe de tener en consideración de que mediante Informe N° 024-2007/MDL-GDU-JCCU/GZT de fecha 04.Abr.2007 emitido por el área de Control Urbano y Catastro se informa en el punto 1) de las conclusiones de que debido a que la construcción ha sido realizada en la pared medianera, se ha presumido erróneamente que el derecho de cada uno de los propietarios se extiende hasta la mitad de ella, a su vez mediante Informe N° 030-2007-MDL/GDU/LAV de fecha 23.May.2007 la Gerencia de Desarrollo Urbano informa que en el presente caso la sobre elevación del muro medianero, al haber implicado modificación y limitación en el uso de la parte denunciante, necesariamente debió contar con autorización de la parte denunciante y por consiguiente obligatoriamente debía contar con Licencia de Obra, ello en aplicación supletoria del artículo 136° del Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 220-2007-MDL/GM
Expediente N° 07546-2006
Lince, 03 dic. 2007

Que, en cuanto al cuestionamiento formulado por los administrados impugnantes en el sentido de que al no haber presentado su parte el Informe Técnico de Inspección Ocular de un perito autorizado por el Colegio de Ingenieros del Perú, consideran que la indicada Gerencia de Desarrollo Urbano ha incurrido en la denominada arbitrariedad fáctica, al no haber evaluado correctamente los medios probatorios ofrecido por lo impugnante, es de tenerse en consideración que a lo largo de la tramitación del presente proceso los administrados impugnantes no han logrado desvirtuar que el muro materia de controversia sea de su propiedad exclusiva, por el contrario según lo informado mediante Informe N° 122-2007-MDL-GDU-SCU-GZT de fecha 18.Set.2007, se concluye que luego de efectuadas las mediciones al predio de la parte denunciante y de la revisión de los documentos registrales que acreditan su dominio, se verificó que el muro en cuestión se encuentra ubicado sobre la línea límite existente entre ambos predios, por lo que se concluyó que es un muro medianero.

Que, en cuanto al cuestionamiento de la observancia del debido proceso, es de tenerse en consideración de que de la revisión de los actuados se puede establecer que las acciones realizadas por esta administración se han desarrollado observando el debido procedimiento administrativo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, habiendo sido notificado los administrados en tiempo y forma y éstos han ejercido su derecho de defensa interponiendo el recurso impugnatorio que la ley le otorga en salvaguarda de su derecho.

Estando a lo informado por la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante Informe N° 137-2007-MDL/GDU y por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe del Visto; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados Héctor Martín Bravo Córdova y Casandra Quispe de Bravo, contra la Resolución Gerencial N° 891-2007-MDL/GDU, por las razones expuestas en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Unidad de Ejecución Coactiva, el cumplimiento de la presente resolución y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
JUAN CARLOS LEONARTE VARGAS
GERENTE MUNICIPAL